



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 183 -2008/SUNAT

DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 - PRIMERA CONVOCATORIA (ÍTEMS 1, 2, 3, 4 y 6)

Lima, 13 OCT. 2008

### VISTOS:

El Informe N° 023-2008-SUNAT/2G3000 de la Gerencia Administrativa, el Memorándum N° 764-2008-SUNAT/2G0000 de la Intendencia Nacional de Administración y el Informe Legal N° 067-2008-SUNAT/2B2300 emitido por la División Jurídico Administrativa, relacionados a la Licitación Pública N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 – Primera Convocatoria, ítems 1, 2, 3, 4 y 6;

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de junio de 2008, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT convocó a la Licitación Pública N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 – Primera Convocatoria con el objeto de adquirir equipos de procesamiento de datos, según relación de ítems:

ÍTEMS	DESCRIPCIÓN
1	<b>Computadoras portátiles</b> Incluye el servicio de instalación y configuración Garantía de buen funcionamiento (4 años)
2	<b>Computadoras personales tipo I de escritorio</b> Incluye el servicio de instalación y configuración Garantía de buen funcionamiento (4 años)
3	<b>Computadoras personales tipo II de diseño</b> Incluye el servicio de instalación y configuración Garantía de buen funcionamiento (4 años)
4	<b>Impresoras refrendadoras</b> Incluye el servicio de instalación y configuración Garantía de buen funcionamiento (3 años)



5	<b>Proyectores multimedia</b> Incluye el servicio de instalación, configuración y garantía de buen funcionamiento por 2 Años
6	<b>Escáner de alimentación automática</b> Incluye el servicio de instalación, configuración y garantía de buen funcionamiento por 2 Años
7	<b>Cámara fotográfica digital</b> Incluye la garantía de buen funcionamiento por 1año

Que en los numerales 5.1, 5.2, 6.8 y 6.9 del Capítulo IV: Especificaciones Técnicas Mínimas Adicionales de las Bases del referido proceso de selección para los ítems 1, 2, 3, 4 y 6, se requirió la presentación de documentos emitidos por instituciones internacionales o alguna equivalente de rango nacional que acrediten el cumplimiento de normas de ahorro de energía y del estándar UL; asimismo, sobre los CPU y monitores ofertados para los ítems 1 y 2, adicionalmente se solicitó se cumpla con la norma FCC (Federal Communications Committee) o CE u otra de naturaleza análoga y la norma RoHS;

Que en la etapa de formulación y absolución de consultas y/u observaciones e integración de Bases, mediante Oficio N° 002-2008-SUNAT/4A0000 el Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección elevó al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE las observaciones a las Bases formuladas por los participantes, tal como lo dispone el Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento;

Que la Dirección de Operaciones del CONSUCODE a través del Pronunciamiento N° 288-2008/DOP acogió las observaciones 3 y 4 referidas a los estándares internacionales UL, FCC, CE y RoSH debido a que la exigencia de los certificados que acrediten su cumplimiento contravienen la Directiva N° 007-2008-CONSUCODE- PRE, aprobada por Resolución N° 290-2008-CONSUCODE/PRE, que dispone que dichas certificaciones no pueden ser exigibles incluso como factores de evaluación toda vez que resultan excesivas y contrarias al principio de libre competencia;





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que en ese sentido, la citada Dirección señala que, de considerarlo necesario, la entidad puede requerir el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad y/o calidad de bienes a través de la presentación de una declaración jurada;

Que el Comité Especial ha procedido a la integración de las Bases, encontrándose a la fecha programada la presentación de propuestas para el 14 de octubre de 2008;

Que el referido Pronunciamiento implica que la Entidad deba efectuar un nuevo estudio de mercado para establecer un valor referencial que se encuentre acorde con las especificaciones técnicas de los bienes que requiere; y que asimismo, establezca los mecanismos que aseguren la calidad de los citados bienes;

Que si bien con la integración de las Bases se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 288-2008/DOP, debe precisar que de conformidad con el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, concordante con los Artículos 28° y 29° de su Reglamento, la División de Compras, antes de iniciar el proceso de adquisición, realizó el estudio de mercado correspondiente para determinar la descripción y especificaciones técnicas de los bienes y definir los valores referenciales teniendo en cuenta la obligación de presentar las certificaciones internacionales a que hace referencia los numerales 5.1, 5.2, 6.8 y 6.9 del Capítulo IV: Especificaciones Técnicas Mínimas Adicionales de las Bases;

Que en efecto, según lo indicado por la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración en el Informe N° 023-2008-SUNAT/2G3000, los valores referenciales de los ítems 1, 2, 3, 4 y 6 de la Licitación Pública N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 fueron establecidos en base a los precios obtenidos en el mercado en función a las exigencias técnicas que incluían las certificaciones internacionales antes referidas;

Que la sustitución de las certificaciones internacionales por una declaración jurada que indique que los bienes cumplen con los estándares mínimos establecidos para tales equipos, genera una variación en los precios de mercado, lo cual implica la modificación del valor referencial, por lo que resulta necesario que éste sea confirmado a través de un nuevo estudio de mercado;



Que continuar con el proceso de selección con un valor referencial de los bienes objeto de la convocatoria que incluyen en su determinación la exigencia de la certificación internacional, originaria perjuicio económico para el Estado y la contravención de los principios que rigen las adquisiciones y contrataciones estatales previstos en el Artículo 3° de la Ley;

Que el estudio de mercado se realiza durante la fase de actos preparatorios del procedimiento de adquisición, como un paso previo a la aprobación del expediente y convocatoria del proceso de selección; y teniendo en cuenta que la Licitación Pública N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 se encuentra en la etapa de integración de Bases, no sería posible que se realice el nuevo estudio de mercado;

Que cabe tener en cuenta que el proceso de selección es un procedimiento normado por la Ley y su Reglamento, cuyo diseño y estructura contempla etapas o fases sucesivas y preclusivas, de modo que debe seguir un orden lógico que permita determinar e identificar la mejor propuesta para la Entidad;

Que asimismo, cabe mencionar que las contrataciones y adquisiciones del Estado deben responder a la necesidad de garantizar el adecuado marco en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y el derecho de las personas naturales y jurídicas a participar como proveedores del Estado, acorde con la consecución de sus fines, de conformidad con las disposiciones establecidas en los principios que regulan la contratación estatal;

Que el Artículo 57° la Ley señala que el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos administrativos expedidos en su ejecución hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, siendo esta facultad indelegable;

Que resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado como las Resoluciones Nros. 1092-2007/TC-S2, 1436/2007.TC-S4 y 1941-2007/TC-S2, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que por lo expuesto precedentemente y en el Informe Legal N° 067-2008-SUNAT/2B2300, corresponde declarar la nulidad de las Bases de la Licitación Pública N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 – Primera Convocatoria, ítems 1, 2, 3, 4 y 6, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases conforme al nuevo estudio de mercado que se realice;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 0005-2008-SUNAT/2G3100 – Primera Convocatoria, ítems 1, 2, 3, 4 y 6, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria previa reformulación de las Bases, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al Artículo 87° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

**Artículo 3°.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** De conformidad con el Artículo 150° del citado Reglamento, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GRACIELA ORTIZ ORIGGI  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

